

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00923 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **UNIFIANZA S.A.** contra **IVÁN ENRIQUE GÓMEZ ISAZA** y **JENNY CAROLINA RAMÍREZ VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.413.855,00 m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$3.130.068,00 m/cte. por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, cada una a razón de \$1.565.034,00 m/cte.
3. Por la suma de \$12.996.040,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2020, cada una a razón de \$1.624.505,00 m/cte.
4. Por la suma de \$371.737,00 m/cte. por concepto del servicio público de acueducto correspondiente al período del 12 de junio al 11 de agosto de 2020, cuyo pago acreditó la demandante.
5. Por la suma de \$344.640,00 m/cte. por concepto del servicio público de energía correspondiente al período del 11 de septiembre al 9 de octubre de 2020, cuyo pago fue acreditado por la demandante.
6. Por la suma de \$392.370,00 m/cte. por concepto del servicio público de gas natural correspondiente al mes de septiembre de 2020, cuyo pago fue acreditado por la parte demandante.
7. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso, respecto de los cuales la demandante acredite su pago al arrendador y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Se NIEGA el mandamiento de pago por las cuotas de administración, toda vez que no se allegó constancia de su pago a la copropiedad en la cual se

ubica el inmueble arrendado, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003 a tenor del cual *“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”* (subrayado del Despacho).

Así mismo, se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el contrato de arrendamiento base de la ejecución en caso de incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento. Así mismo, adviértase que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil, los cánones no producen intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 11 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4110eae28522b888e8c164a5441247f797839612b538509db5dfe410d  
d0f9388**

Documento generado en 08/10/2021 02:34:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**